



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Desata el juzgado el recurso de Reposición y en subsidio apelación propuestos por el apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en contra del auto de fecha 08 de junio de 2022, mediante el cual se libró ejecución de sentencia a favor de la demandante ELIZABETH PLAZAS BECERRA.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Argumenta la parte recurrente que el despacho debió abstenerse de librar mandamiento de pago en cuanto a los intereses legales deprecados, toda vez que no hay título base de recaudo que respalde su cobro, por cuanto en la sentencia objeto de esta acción no se condenó por este concepto, sino únicamente por el valor de las costas procesales.

Que conforme a la Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia 3449-2016 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, los intereses legales previstos en el artículo 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral; por tanto, solicita al Juzgado se revoque la orden de pago librada por dicho concepto.

En traslado el memorial de reposición, la parte demandante presentó escrito en oportunidad oponiéndose a la prosperidad del mismo, argumentando que en este asunto si se pueden cobrar los intereses sobre los valores que no han sido pagados y sobre los que ya pasó un buen tiempo desde su reconocimiento, habida cuenta que causan un perjuicio para la persona a la que se le dio el derecho.

CONSIDERACIONES:

A través de la providencia que es objeto de recurso, se libró ejecución en contra de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por el valor de las costas que fueron liquidadas mediante auto del 10 de noviembre de 2020, junto con los intereses a la tasa legal del 0.5% mensual, desde la ejecutoria del auto que aprobó las costas respectivas.

Pues bien, alega la parte opugnante que a su juicio no debió librarse mandamiento de pago por concepto de intereses legales, ya que respecto de ellos no precede orden judicial expresa.



Para resolver el caso que aquí nos ocupa, el despacho tendrá en cuenta la decisión emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala de Decisión Laboral, en auto proferido el 22 de octubre de 2020 dentro del proceso radicado 76001310500120190080001 quien al definir un caso similar en donde se reclamaba el pago de intereses corrientes y moratorios, expresó:

“..... Antes de abordar el tema surge imperativo rememorar que existe una clara diferencia entre las obligaciones civiles y las comerciales, siendo estas últimas, a grosso modo las derivadas de los negocios mercantiles o las surgidas de una relación entre personas que deban regirse conforme a las leyes comerciales o cuya conducta sea considerada mercantil.

Conviene destacar además que las obligaciones civiles y las mercantiles gozan de regulación autónoma en lo que respecta a la causación de intereses, señalando el legislador para cada uno de los casos la forma en que aquellos deben pactarse o la tasa que suple la falta de convención.

Dispone el Artículo 1617 del Código Civil que rige las obligaciones civiles:

“INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO: Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

Por su parte, dispone el Artículo 884 del Código de Comercio que a su vez, regula las obligaciones mercantiles:

“LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO: Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.”



De la lectura de las normas en cita se extrae la existencia y diferencia entre los intereses conocidos como remuneratorios y aquellos denominados intereses moratorios. Nótese además que tanto en las normas que gobiernan las obligaciones civiles como las comerciales, el legislador amparó la facultad de convenir intereses durante el plazo, y trazó la sanción resarcitoria por la mora una vez extinguido el plazo pactado.

Dos conclusiones se extraen de lo anterior: i) los intereses remuneratorios tanto civiles como comerciales son de carácter consensual – lo que implica la existencia de un negocio jurídico- pero al pactarse con deficiencia de la tasa, esta es suplida por la Ley. ii) los intereses moratorios tanto civiles como comerciales comportan una indemnización que se origina no en el convenio inter partes sino como una sanción de origen legal por la ocurrencia del retardo en el plazo fijo pactado, supliendo la ley la tasa cuando no se pacte expresamente.

En lo que tiene que ver con las obligaciones civiles y como ya se dejó anotado en líneas que anteceden, la tasa no pactada tanto de los intereses remuneratorios como de los moratorios es suplida por lo que se conoce como “interés legal” contenido en el Artículo 1617 del Código Civil.

Aunque todos los intereses tienen su origen en la norma, una cosa es el conocido como “interés legal” de que trata el Artículo 1617 del Código Civil el cual viene a suplir la tasa tanto del interés remuneratorio como del moratorio en las obligaciones civiles, otra lo es el interés corriente cual es la tasa que suple la ausencia de pacto respecto del interés remuneratorio en los negocios mercantiles y otra diferente lo es el interés moratorio, cual es la tasa que suple la ausencia de pacto por el retardo en el pago de las obligaciones comerciales (e incluso algunas laborales, como en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993) y que equivale a una y media vez el corriente, de donde se concluye además que la selección del interés que rige la obligación no obedece al capricho del acreedor, sino a la naturaleza civil o comercial de la obligación, o a la orden expresa que frente a ello ha dispuesto en el legislador, como en el caso de la mora en el pago de las mesadas pensionales.

Otra cosa es necesario resaltar, aunque sea inferencia lógica de lo que viene de decirse. Si bien una obligación tanto civil como comercial puede generar intereses remuneratorios e igualmente moratorios, resulta jurídicamente inviable que ello ocurra simultáneamente, no solo porque los intereses remuneratorios ocurren en vigencia o durante el plazo de una obligación, mientras que los moratorios exigen que la obligación se encuentre incumplida o por fuera del plazo fijo pactado, sino además porque el interés moratorio lleva implícito el interés remuneratorio junto con la sanción por el retardo, razón por la cual acceder al cobro de uno y otro de forma simultánea implicaría doble pago por el mismo evento.

Discurrido lo anterior y claro como resulta que la obligación derivada de una sentencia en efecto se trata de una obligación de orden civil, la legislación aplicable a los intereses que de allí puedan derivarse no es otra que la contenida en el C.C. específicamente en el Artículo 1617, razón suficiente para denegar acertadamente los intereses corrientes y moratorios deprecados.

No obstante y en virtud del principio iura novit curia debió el juzgador de origen tomar los hechos relatados y la pretensiones reclamadas y aplicar el derecho que frente a ello corresponde respecto de las obligaciones civiles, y si bien el resultado no cambia respecto de los intereses remuneratorios pues estos solo proceden en



vigencia o durante el plazo de un negocio jurídico (a cuya naturaleza no responde la sentencia) diferente suerte corren los moratorios legales, pues como aquí se apuntaló y bien lo señala la parte recurrente, ellos operan por ministerio de la ley por la mera ocurrencia de la tardanza y por ello, sin necesidad de que medie orden judicial.

Dicho de otro modo y so pena de ser reiterativos, si bien la parte demandante no tiene derecho a los intereses remuneratorios ni conforme al deprecado interés corriente, ni tampoco suplido por el interés legal (porque no estamos en presencia de un negocio jurídico), así como tampoco tiene derecho al interés moratorio en los términos en que fue deprecado, ni menos aún al cobro simultáneo que de intereses remuneratorios y moratorios hace respecto del mismo lapso, sí que tiene derecho al interés moratorio legal contenido en el Artículo 1617 del Código Civil y que responde a la tasa del 6% anual, aunque para ello no medie orden judicial, pues este opera de forma automática por la ocurrencia de la tardanza y por imperio de la ley.

En tales condiciones, considera el juzgado que la orden de pago en mención se encuentra emitida en legal forma y por tanto, se deberá denegar la solicitud de reposición impetrada por la parte demandada.

En su lugar, se deberá conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición impetrado por la parte demandada frente al auto de fecha 08 de junio de 2022, en lo concerniente al pago de intereses legales por mora allí señalados.

SEGUNDO: En el efecto devolutivo y para ante el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral de Neiva, concédase el recurso de apelación de manera subsidiaria interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en contra del auto de fecha 08 de junio de 2022, en lo relacionado con el pago de intereses legales por mora.

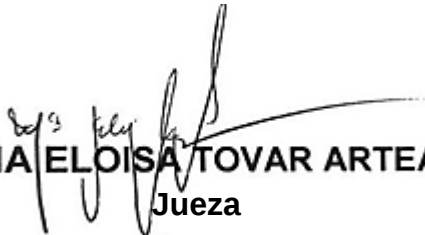
Para tal efecto, envíese copia de todo el expediente al Superior, **lo cual**, en virtud de la responsabilidad que les asiste a los despachos judiciales y entre otras, a las secretarías, de usar la cuenta de correo electrónico institucional como herramienta tecnológica para el desarrollo de sus funciones, conforme a lo previsto en los artículos 15 y 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, **se realizará** electrónicamente por parte de la Secretaría de este Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: De otro lado, y como quiera que dentro del presente trámite de ejecución de sentencia, no se encuentran reunidos aún los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, el Juzgado, deniega la anterior solicitud de pago de títulos impetrada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.00131.05.003.2018.00555.00 Ord.1ª.en ejec.

AHV.